

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 989.

Artículo de oficio.

Núm. 1006.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Mateo Frontera y Arbona, viudo de Margarita Enseñat Arbona, hijo de Mateo y de Juana; natural y vecino de Sóller, fallecido en la misma villa sin testar el nueve de agosto de mil ochocientos sesenta, á la edad de ochenta y seis años, para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de treinta días, á contar del en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma trece de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 1007.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á Bernardo Ramos natural de esta isla, para que dentro el término de treinta días, contaderos desde la publicación en la Gaceta de Madrid de la presente requisitoria, comparezcan en las cárceles nacionales de Barcelona á fin de prestar la correspondiente declaración en el Juzgado de Palacio de dicha ciudad y en la causa que se le sigue sobre homicidio de José García Bonet, apercibido de que no verificándolo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar; pues así queda mandado con providencia de esta fecha dada para el debido cumplimiento de exhorto expedido por el referido Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de dicha ciudad de Barcelona.

Palma diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de

Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1008.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Barbara Noguera y Mesquida fallecida intestada en la villa de Llubí en diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandado con providencia de esta fecha en los autos de intestado de la precitada Barbara Noguera promovido por sus hijos Antonio y Magdalena Perelló.

Palma diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1009.

Por el presente edicto y á instancia de D. José Maria Ballester como procurador de D. Guillermo Pascual y Oliver vecino de la villa de Algaida, y otros, se saca á pública subasta, por término de veinte días, una casa llamada el *Meson Nou ó Can Maller*, situada en dicha villa y justipreciada en cuatro mil docientas cincuenta libras moneda mallorquina equivalentes á catorce mil ciento diez y siete pesetas noventa y cinco céntimos; la cual ha sido embargada á Pedro Pericás y Ameller vecino también de la misma villa, en los autos juicio ejecutivo promovidos por el referido Pascual contra el propio Pericás, ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, sobre pago de cantidad intereses y costas; para con su producto satisfacer al repetido Pascual y litis socios sus respectivos créditos con sus intereses y costas, pues así lo tengo acordado en los espresados autos.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que para el remate queda señalado el día diez y siete de julio próximo á las

doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este mismo Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelta desde luego si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1010.

D. Ramon Mariano Ballester abogado escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos promovidos por D. Vicente Ferrer de San Jordi contra los herederos ó sucesores de don Juan Vivot y D.ª Magdalena Sureda sobre declarar el predio Galatzó del distrito de la villa de Calviá libre del censo de ochenta libras, obra la sentencia que es del tenor siguiente:

Palma cinco de junio de mil ochocientos setenta y tres.—En vista de estos autos promovidos por D. Vicente Ferrer de San Jordi contra los herederos ó sucesores de D. Juan Vivot y doña Magdalena Sureda sobre libertad de gravamen de cierto censo del predio Galatzó.

Resultando: que en veinte y cuatro de julio de mil ochocientos setenta y dos se presentó por D. Jaime Salom el escrito del folio diez en nombre de don Vicente Ferrer de San Jordi de esta ciudad, diciendo que su principal tenia contratada la venta del predio Galatzó á favor de D. Ignacio Fuster de este comercio, sobre el cual segun la certificación del folio siete, aparecia un censo de dos mil libras al fuero del ocho por ciento, pagaderas todos los años á la herencia del magnifico Juan Vivot, segun escritura otorgada en la Escribanía del Pariatge en cuatro de octubre de mil seiscientos veinte y siete; que deseaba entregar dicho predio

libre de toda carga, y constándole que no existia la ref. rida del censo de dos mil libras y por haber sido quitado en las épocas y por medio de los documentos públicos que refiero en la demanda, cuyos documentos encontró todos en la Curia del Pariatge, menos el referente á la partida de ochenta libras redimidas á D.ª Magdalena Sureda y Vivot, sin duda porque en el correspondiente protocolo mutilado por la incuria y el abandono en que estuvo antes de ser trasladado al archivo, falta una porcion que abraza el año mil seiscientos treinta y cuatro en que tuvo lugar dicha quitacion, segun la copia de cabrevacion que acompañó al número tres; que para subsanar esta falta y con el objeto de que se le otorgase reconocimiento de la estincion de la indicada partida del censo, habia su principal procurado indagar quienes fueron los herederos ó sucesores del magnifico D. Juan Vivot, y de D.ª Magdalena Sureda y Vivot, y no habia podido conseguirlo; y por ello concluyó pidiendo, que teniendo por presentados los referidos documentos, se sirviera el Juzgado declarar; que el predio Galatzó del término de la villa de Calviá queda libre de la partida de ochenta libras, complemento del censo de dos mil libras al fuero del ocho por ciento á que estuvo afecto, y en su consecuencia condenar y compeler á los herederos de D. Juan Vivot y de doña Magdalena Sureda y Vivot á que le reconozcan otorgando la correspondiente escritura de liberacion, cancelando en su defecto dicha obligacion en el registro de la propiedad mediante testimonio de la sentencia.

Resultando: que por auto de veinte y seis del mismo julio se tuvo por presentada dicha demanda y se mandó publicar los correspondientes edictos con arreglo al artículo doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser desconocidas las personas demandadas, reportándose á los autos las copias de las escrituras relativas con arreglo á lo solicitado en el segundo otrosi de la relatada demanda; y hechas las correspondientes citaciones en la Gaceta de Madrid, Boletín de esta provincia y sitios de costumbre, fueron declarados en rebeldía por auto de treinta de noviembre folio treinta y nueve vuelta los

sucesores ó herederos de D. Juan Vivot y de D.^a Magdalena Sureda: en cuyo estado y en virtud de escrito de don Jaime Salom se recibieron los autos á prueba folio cuarenta y seis vuelta, durante cuyo periodo se reportaron á los autos los documentos unidos á fojas cincuenta y ocho y siguientes justificativos de la demanda interpuesta por Salom.

Considerando que habiendose justificado por este cuanto justificar se debiera, apareciendo de la escritura de diez de diciembre de mil seiscientos sesenta y seis folio setenta y uno que las ochenta libras que por ella se redimieron procedían de D.^a Magdalena Sureda y Vivot como parte de las dos mil libras de censo que tenía derecho á percibir sobre el espresado predio Galatzó como heredera de su padre D. Juan de Vivot: y de la de fojas setenta y seis que se redimieron las últimas mil quinientas cincuenta y cuatro libras doce sueldos, diez dineros de las dos mil libras á que estaba afecto el predio Galatzó; siendo por consiguiente incuestionable que dicho predio quedó en un todo libre de las dos mil libras de censo que sobre él gravitaba á favor de la herencia del magnífico D. Juan de Vivot: en cuya virtud; el Sr. D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad por ante mí el escribano dijo: Que debía declarar y declaraba que el predio Galatzó del término de la villa de Calviá queda libre de la partida de ochenta libras complemento del censo de dos mil libras al fuero del ocho por ciento á que estuvo afecto á favor de la herencia del magnífico D. Juan Vivot y D.^a Magdalena Sureda y Vivot á que otorguen la correspondiente escritura de liberación y no verificandolo se proceda á la cancelación de dicha obligación en el registro de la propiedad por medio de testimonio de la presente sentencia. Y lo firma dicho Sr. Juez y doy fé.—Francisco de Paula Puig.—Ramon M.^o Ballester.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado con providencia de catorce de este mes.

Palma catorce de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon M.^o Ballester.

Núm. 1011.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Luis Servat que se dice ser natural de esta capital, soltero, del comercio y de cuarenta y nueve años de edad, para que dentro el término de veinte días que por segundo y último plazo se les señala, comparezcan á deducir el mencionado derecho con los justificativos que lo acrediten en las diligencias que se cursan por su fallecimiento por ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Cerro de la ciudad de la Habana y Escribanía de D. Gabriel de Salinas; advertidos que de no hacerlo les para-

rá el perjuicio á que hubiere lugar, Palma diez y ocho de junio de 1873.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1012.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Cristóbal Bordoy y Palou, fallecido en esta ciudad en diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro el término de veinte días comparezcan ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito á ejercitarlo en los autos de ab-intestato del finado, promovidos por D.^a Maria Francisca Noguera su viuda en representación de su hija D.^a Catalina Bordoy y Noguera pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma veinte de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1013.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente juicio ab-intestato de Jaime Juan y Riera y Lorenzo Juan y Caldentey instado por Bárbara Caldentey esposa y madre respectiva he dispuesto llamar y emplazar por medio del presente segundo edicto á todos los que se creen con derecho á heredar á los memorados Juan y Riera y Juan y Caldentey fallecidos el primero en veinte y ocho febrero de mil ochocientos setenta y el segundo en cuatro de agosto del mismo año para que en el término de veinte días contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y en los referidos autos á usarlo bajo percibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Manacor y diez y nueve junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de A. Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 1014.

D. Miguel Aulet y Sureda escribano interino del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Doy fé y testimonio: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Nicolas Puig y Monserrat con citación de Margarita Adrover y del ministerio fiscal se ha dictado con esta fecha la sentencia siguiente:

En la villa de Manacor á dos de junio de mil ochocientos setenta y tres: El Sr. D. Francisco de Asis Ibañez juez de primera instancia de la misma y su partido: En vista del presente juicio incidental sobre declaración de pobreza de Nicolas Puig y Monserrat vecino de Felanitx en el que ha sido parte el Ministerio fiscal y los estrados en representación de Margarita Adrover y Servera.

1.^o Resultando: que por el procu-

rador D. Gabriel Nadal á nombre del espresado Nicolas Puig se solicitó que se declarase pobre á este último para litigar con la también nombrada Margarita Adrover y Servera fundado en no ejercer industria ni disfrutar de otros medios de subsistencia que la escasa renta que le produce unos cortos trozos de tierra, la cual podría graduarse en cuarenta y cinco pesetas diez y ocho céntimos anuales, sobre cuyos extremos ofreció la competente justificación.

2.^o Que conferido traslado de esta instancia á la presunta demandada, y visto el silencio de la misma le fué acusada la rebeldía cuya providencia se le notificó en forma, continuando el juicio en rebeldía; y que oído el promotor fiscal se recibió á prueba presentando esta parte una certificación del alcalde y secretario de la villa de Felanitx donde consta que el demandante solo tiene asignado en aquel amillamiento la cantidad de diez y ocho escudos en concepto de riqueza imponible cuyo extremo han aseverado así mismo dos testigos ante el Juzgado municipal de dicho vecindad.

Considerando: que la parte actora ha justificado debidamente los fundamentos de su petición acreditando que la renta que disfruta es inferior en mucho al doble jornal de un bracero, y que carece de otros medios de subsistencia, por cuya razón se encuentra comprendido en el número tercero artículo ciento cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vista la disposición y demás referentes de aplicación general; y lo espuesto por el promotor fiscal por ante mí el escribano dijo: Que debía declarar y declara pobre por ahora para el efecto de litigar á Nicolas Puig y Monserrat al cual deberá asistirle con los beneficios que la ley otorga á los de su clase sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció mandó y firmó, disponiendo su inserción en el Boletín oficial de la provincia para los efectos de la ley doy fé: Francisco de Asis Ibañez.—P. S. M.—Miguel Aulet.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Manacor á dos de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Aulet.

Núm. 1015.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del difunto Bartolomé Cifre y Capo, veino que fué de la villa de Bugar, para que dentro el término de treinta días se presenten á deducirlo en los autos ejecutivos cumplimiento de sentencia de la causa instruida en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario contra Bartolomé Cifre y Pons y otros sobre atentado y

desacato, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haga lugar.

Dalo en Inca á siete de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 1016.

En los autos interdicto de adquirir que ha producido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito actuario D. Martín Garau en concepto de apoderado de su tío D. Antonio Garau y Garau presbítero, la Sala de Justicia de la Excm.^a Audiencia del territorio dictó el auto que dice así:

Palma nueve de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Visto el interdicto de adquirir promovido por D. Martín Garau en concepto de apoderado de su tío Antonio Garau y Garau presbítero, que se remitió en grado de apelación del auto pronunciado por el juez de primera instancia del partido de Inca en tres de marzo del corriente año, por el que se declara no haber lugar al interdicto de adquirir la posesión del predio Son Muntaner para el usufructo, según así se solicita por D. Martín en el concepto que usa.

Visto siendo ponente el señor D. Pedro Zavala.

Aceptando los fundamentos de hecho espuestos por el juez de primera instancia.

Considerando que conforme aparece de la certificación librada por el registrador de la propiedad del partido de Inca con referencia á la donación que D. Antonio Garau presbítero y sus hermanos otorgaron á favor de su sobrino D. Gabriel en treinta de diciembre de mil ochocientos cuarenta corresponde al espresado D. Antonio, mientras viva, el usufructo de los bienes comprendidos en dicha donación.

Considerando que el mencionado D. Antonio carece de la tenencia material del usufructo apesar del justo título que existe á su favor para obtenerlo.

Y considerando que ni su sobrino don Gabriel, ni ninguna otra persona poseen los bienes donados á título de dueño ni de usufructuario, puesto que la donación anteriormente indicada no debe surtir efecto alguno hasta después de la muerte del donante. Se revoca el auto apelado, y se manda dar, sin perjuicio de tercero, á don Antonio Garau y Garau presbítero la posesión del usufructo del predio Son Muntaner, haciéndose á su sobrino D. Gabriel las intimaciones necesarias para que reconozca como dueño de dicho usufructo al espresado D. Antonio; y para que tenga efecto lo juzgado devuelvanse los autos con la certificación correspondiente. Así lo acordaron y firmaron los señores del margen en Sala de Justicia de esta Audiencia, de que certifico.—Vicente de Sangenis.—José Talero.—Pedro Martín Losantos.—Pedro Zavala.—Facundo Diez.—Cristóbal Serra, relator.—José M.^a Vich y Alou.

Y habiéndose dado la posesión del usufructo del predio Son Muntaner en el día veinte y seis de mayo, he dispuesto en providencia del treinta del mismo mes que se publique por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesión, pues trascurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamación alguna contra ella con arreglo á lo dispuesto en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Inca á nueve de junio de mil

ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1017.

D. Bartolomé Verd, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el día de ayer por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de la misma y su partido; en el expediente ab-intestato de Julian Oliver y Llbrés, casado que era con hijos, natural y vecino del pueblo de Sansellas, y en el cual falleció sin disposición testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de veinte días contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á ejercer la acción que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y parales el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que solo se han presentado Guillermo, José, Julian y Antonio Oliver y Cirer, hijos del difunto.

Dado en Inca á veinte y siete de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1018.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Coloma Pons y Mercadal natural y vecina que fué de Ciudadela donde falleció intestada el veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, parándoles si no lo efectuaren el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo he mandado en los autos sobre declaración de herederos de dicha finada promovidos por su madre Mariana Mercadal y las hijas de ésta, Mariano y Catalina Pons y Mercadal.

Dado en Mahon á trece de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

Núm. 1019.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Figuerola y Cardona, hija de Martin y de Antonia, natural y vecina que era de esta ciudad donde falleció en siete de mayo último á la edad de cuarenta y ocho años en estado de soltera, ó sepan la existencia de alguna disposición testamentaria de la misma, para que se presenten á deducirlo y manifestarlo en este juzgado dentro del término de treinta días en el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de di-

cha finada promovido por sus hermanos Francisco, Martin, Francisca y Agueda Figuerola y Cardona; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo presupuesto por el ministro de Fomento, el gobierno de la república decreta:

Artículo 1.º Las actuales facultades de filosofía y letras y de ciencias exactas, físicas y naturales, se dividirán en cinco con las siguientes denominaciones:

- De filosofía.
- De letras.
- De matemáticas.
- De física y química.
- De historia natural.

Art. 2.º Los estudios de la facultad de filosofía serán:

Introducción á la filosofía, que comprenderá el concepto, plan, método y relaciones de esta ciencia y la preparación para su estudio.

Lógica, incluyendo la doctrina de la ciencia con elemento de enciclopedia.

- Sistema de la filosofía.
- Filosofía de la naturaleza.
- Antropología psíquica y física.
- Biología y filosofía de la historia.
- Ética.

- Cosmología y teodicea.
- Estética y filosofía del arte.
- Economía.

Filosofía del derecho.

Historia de la filosofía.

Art. 3.º Las cátedras de economía y de filosofía del derecho, pertenecientes hoy á la facultad de derecho, formarán parte de la de filosofía; la de legislación comparada, que se denominará en adelante historia general del derecho, se incorporará en igual forma á la de letras; y las tres será obligatorias además para los alumnos que aspiren al doctorado en derecho.

Art. 4.º Los estudios de la facultad de letras serán:

- Lengua y literatura griegas.
- Lengua y literatura latinas.
- Principios de filología y filología comparada.
- Principios de literatura, con nociones de bibliología.

- Historia de las literaturas ibéricas.
- Historia general del derecho, consagrando especial atención á las instituciones jurídicas de España.

Introducción al estudio de la historia, comprendiendo su concepto, relaciones, métodos y elementos de sus principales ciencias auxiliares.

- Historia universal: dos cursos.
- Historia de España y Portugal.
- Hebreo, caldeo y rabínico.
- Arabe.
- Sanscrito.

Latín y romances de los tiempos medievales.

Historia de las literaturas orientales, y especialmente de las hispano-semíticas.

Historia de las principales literaturas extranjeras.

Arqueología ó historia general del arte, con nociones de organización y régi-

men de los museos de arqueología y Bellas Artes.

Paleografía diplomática y literaria, con nociones de organización y régimen de los archivos.

Epigrafía gliptica y numismática, comprendiendo la historia de los sistemas métricos, ponderales y monetarios.

Estética y filosofía, del arte (que se estudiará en la facultad de filosofía).

Biología y filosofía de la historia (id. id.)

Historia de la filosofía (id. id.)

Los alumnos podrán dejar de estudiar seis de estas asignaturas, á su elección; pero las nueve primeras serán siempre obligatorias.

Art. 5.º Se suprime la escuela superior de diplomática, refundiéndose en la facultad de letras. Los profesores de la misma, así activos como escedentes, que hubieran sido nombrados con estricta sujeción á la legislación vigente en la época de su nombramiento, ingresarán en esta facultad, desempeñando las mismas cátedras que han servido ó las más análogas á ellas.

Art. 6.º El Museo arqueológico y el archivo histórico nacionales dependerán exclusivamente de la facultad de letras, cuyo claustro nombrará de su seno cada tres años á los directores de estos establecimientos, quienes disfrutará la gratificación anual de 1,000 pesetas.

Art. 7.º Los estudios de la facultad de matemáticas serán:

Análisis matemático, comprendiendo las doctrinas comúnmente incluidas en el álgebra, la combinatoria, los cálculos y la teoría de los números, tres cursos. El primero de estos comenzará con una *Introducción* sobre el concepto, método y división de las ciencias matemáticas.

Geometría, comprendiendo, además de la elemental, las teorías puramente geométricas de orden superior:

Geometría analítica, con trigonometría y poligonometría.

Geometría descriptiva.

Mecánica racional.

Mecánica celeste.

Astronomía esférica.

Geodesia.

Física matemática (en la facultad de física y química).

Art. 8.º Las prácticas de astronomía esférica, geodesia y meteorología se darán en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid bajo la inmediata dirección de individuos del personal facultativo del mismo, designados por el director del establecimiento quienes percibirán por este servicio la gratificación anual de 1,000 pesetas.

Art. 9.º El Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid dependerá exclusivamente de la facultad de matemáticas, la cual nombrará de su seno cada tres años á su director, con la gratificación anual de 1,500 pesetas.

Art. 10.º Los estudios de la facultad de física y química serán:

Prolegómenos de física, comprendiendo la introducción á esta ciencia, sus principios fundamentales y el estudio teórico y práctico de sus aparatos y procedimientos.

Prolegómenos de química comprendiendo la introducción, la química general y el estudio de los aparatos y procedimientos de análisis y síntesis.

Física: dos cursos:

Cristalografía matemática y químico-mineralógica (en la facultad de historia natural.)

Química mineral.

Química orgánica.

Química fisiológica.

Física matemática.

Estudios teórico-prácticos de investigación en la física.

Estudios teórico-prácticos de investigación en la química.

Filosofía de la naturaleza (en la facultad de filosofía).

Dibujo aplicado á las ciencias de la naturaleza (en la facultad de historia natural).

Art. 11.º Los estudios de la facultad de historia natural serán:

Uranografía.

Química mineral (en la facultad de física y química).

Mineralogía y litología.

Geología.

Química orgánica (en la facultad de física y química).

Histología vegetal y animal.

Organografía y fisiología botánicas.

Química fisiológica (en la facultad de física y química.)

Zoología comparada.

Antropología psíquica y física (en la facultad de filosofía).

Filosofía de la naturaleza (en id. id.)

Taxidermia y nociones de preparación de las colecciones histórico-naturales de todas clases, así como de la organización de los institutos correspondientes á ellas.

Dibujo aplicado á las ciencias de la naturaleza.

Cristalografía matemática y químico-mineralógica.

Fitografía y geografía botánica.

Zoografía de vertebrados vivos y fósiles.

Zoografía de articulados vivos y fósiles.

Zoografía de moluscos y zoófitos vivos y fósiles.

Paleontología.

Meteorología.

Los alumnos de esta facultad podrán dejar de estudiar cuatro de las asignaturas espresadas, á su elección; pero las trece primeras serán siempre obligatorias.

Art. 12.º La cátedra de cosmografía, que actualmente existe en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales, se refundirá en la de uranografía.

Art. 13.º Las cátedras de taxidermia y dibujo serán desempeñadas por profesores auxiliares, nombrados por oposición, con el sueldo anual de 2,000 pesetas.

Si los nombrados desempeñasen ya otro cargo en instrucción pública, disfrutará como gratificación la mitad de este sueldo.

Art. 14.º El Jardín botánico y el gabinete de historia natural de Madrid dependerán exclusivamente de la facultad de historia natural; cuyo claustro elegirá de su seno cada tres años los directores de estos establecimientos, con la gratificación anual de 1,000 pesetas.

Art. 15.º Las facultades que establece el presente decreto solo serán sostenidas por ahora á expensas del Estado en Madrid, mientras las atenciones del Tesoro no permitan organizarlas debidamente en las demás universidades oficiales.

Art. 16.º Los catedráticos que actualmente desempeñan en propiedad enseñanzas de los cursos preparatorios para derecho, medicina y farmacia continuarán como hasta aquí, cesando inmediatamente que existan bachilleres que hayan hecho sus estudios conforme al nuevo plan de segunda enseñanza; en cuyo caso serán declarados escedentes

con todos los derechos de tales.

En la Universidad de Madrid, única en que por ahora se plantean los estudios de las nuevas facultades, los catedráticos de enseñanzas preparatorias tendrán opción á ingresar en aquella á que por su índole correspondan las que hoy sirven, ó á continuar en estas; en cuyo último caso el claustro á que su asignatura pertenezca podrá encargarles otra cátedra á mas de la suya, de las comprendidas de la nueva planta, y que conservarán en propiedad cuando se suprima el curso preparatorio. Si aceptasen este encargo, percibirán la gratificación anual de 1,500 pesetas.

En todo caso estos catedráticos, mientras permanezcan en activo servicio, continuarán incorporados á los claustros de que hoy forman parte.

Art. 17. Los claustros de las actuales facultades de filosofía y letras y de ciencias exactas, físicas y naturales distribuirán entre los catedráticos numerarios que dan hoy en ellas su enseñanza las asignaturas establecidas por el presente decreto, teniendo muy en cuenta sus respectivas vocaciones y aptitudes.

Las vacantes que resultasen después de hecha esta distribución se proveerán libremente por el claustro de cada una de las nuevas facultades en catedráticos numerarios que desempeñen en propiedad en otras universidades cátedras cuyo sostenimiento por el Estado haya de cesar inmediatamente á consecuencia de este decreto. Serán siempre preferidos los que hubieran obtenido su cátedra por oposición.

Los claustros dejarán, sin embargo, por lo menos vacante una cátedra, que se proveerá por oposición en cada una de las nuevas facultades.

En esta misma forma se proveerán también las cátedras de principios de filología y filología comparada, sanscrito é historia de las principales literaturas extranjeras; pertenecientes á la facultad de letras.

Art. 18. Los profesores de los actuales cursos preparatorios, y los que después de esta distribución quedaren sin cátedra ó no aceptaren las que la facultad correspondiente les confiriere, tendrán opción á ser colocados en la misma localidad ó en otra que elijan en cátedras análogas, bien de facultad, de escuela profesional ó Instituto; en cuyos casos volverán á percibir su haber íntegro y á ingresar en el escalafón de la facultad á que por su procedencia correspondan, á menos que prefieran entrar en el propio de su nueva cátedra, conservando entonces su antigüedad, mas no sus anteriores sueldos ni premios.

Mientras puedan ser colocados, serán declarados escudentes, pero si renunciaren estos nombramientos, perderán el derecho á percibir la escudencia, conservando todos los demás.

Art. 19. Las cátedras que después de esta segunda distribución resultasen vacantes habrán de proveerse forzosamente por oposición; siendo esta en adelante la única forma de ingreso en el profesorado de las nuevas facultades, cualquiera que sea la categoría de los aspirantes.

Art. 20. Las bibliotecas incorporadas hoy á los establecimientos que constituyen la Universidad de Madrid dependerán exclusivamente del claustro general de la misma, el cual nombrará de su seno cada tres años un director con la gratificación anual de 1,000 pesetas.

Art. 21. Todos los empleos facultativos del Museo arqueológico y archivo

histórico nacionales, así como del gabinete de historia natural, Jardín botánico y Bibliotecas universitarias, cuyos actuales titulares no tuvieren declarada su inamovilidad en los cargos con anterioridad al presente decreto, se proveerán inmediatamente por oposición.

En igual forma serán nombrados los ayudantes destinados al servicio de las cátedras de facultad que lo exijan, especialmente en lo que concierne á los ejercicios prácticos de los alumnos. El sueldo anual de los ayudantes será de 2,000 pesetas.

Los claustros respectivos determinarán los ejercicios de todas estas oposiciones, así como para la provisión de las cátedras de taxidermia y de dibujo aplicado á las ciencias de la naturaleza, y nombrarán los tribunales que hayan de calificarlos.

Art. 22. La economía que resulta de la supresión de la dirección del Museo arqueológico se aplicará al aumento de gastos que origine el presente decreto.

Art. 23. Las oposiciones anunciadas actualmente, aunque no hubieren empezado sus ejercicios, para cátedras que según el presente decreto hayan de suprimirse continuarán hasta su terminación, y los catedráticos proclamados por los tribunales serán declarados escudentes.

Si la cátedra perteneciese á alguna de las actuales facultades de la Universidad de Madrid, el claustro á que correspondan, al hacer la distribución de sus enseñanzas en la forma prevenida en el artículo 17, dejará siempre vacante la mas análoga á aquella, confiriéndola al opositor que fuere proclamado por el tribunal y nombrado por el gobierno. En el caso de que esta proclamación no tuviere lugar, la vacante se proveerá por oposición.

Art. 24. Cada facultad elegirá de su seno un decano y un secretario, cuyos cargos durarán tres años y tendrán asignada la gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 25. Ningun alumno será inscrito en la matrícula de una facultad, ni en la lista de los profesores como alumno oficial, sin ser previamente aprobado en un examen de ingreso por el tribunal que el respectivo claustro elija.

Art. 26. El examen de ingresos en cada una de las cinco facultades versará sobre las asignaturas de la segunda enseñanza que el claustro acuerde, debiendo además el alumno probar conocimientos del alemán suficientes para que pueda traducir y utilizar en sus estudios libros escritos en dicho idioma.

Para el ingreso en la facultad de letras se exigirán análogos conocimientos en el latín y el griego.

En las de matemáticas, física y química é historia natural se exigirá en vez de este último examen, el de dibujo lineal hasta el grado que el claustro acuerde; y en las dos últimas, además de este, otro de los estudios superiores de matemáticas necesarios para el cabal provecho de sus enseñanzas.

Los claustros respectivos determinarán la forma de estos exámenes.

Art. 27. Los claustros de las facultades podrán acordar la suspensión interina de los exámenes de ingreso, excepto en la parte referente á los estudios de segunda enseñanza, hasta que trascurra el plazo necesario para que los alumnos hayan podido imponerse en los conocimientos á que dichos exámenes se refieren.

Art. 28. Los derechos de matrícula en las nuevas facultades serán 25 pesetas por asignatura en cada curso, pudiendo satisfacerse en dos plazos.

Art. 29. Se concederán por oposición todos los años un número de matrículas gratuitas en cada asignatura equivalente á la décima parte del total de matriculados en la misma durante el curso anterior. Si estos no hubiesen escedido de 10, se concederán dos matrículas gratuitas.

Los claustros determinarán el asunto y forma de estos ejercicios.

Art. 30. Se suprimen en las cinco facultades organizadas por este decreto los exámenes de prueba de asignatura y el grado de licenciado, conservándose solo el de doctor.

Los claustros respectivos determinarán la forma en que deban verificarse los ejercicios correspondientes á este último grado á fin de que constituyan una garantía severa y rigurosa de la aptitud de los candidatos á dicha dignidad académica.

Art. 31. El grado de doctor será requisito indispensable para aspirar al profesorado en las facultades é institutos, salvos los derechos actualmente adquiridos y sin perjuicio de los demás objetos que en adelante se determinen.

Art. 32. Los derechos del título de doctor, además de los de expedición y sello, serán 750 pesetas que se pagarán en metálico, ingresando en los fondos de la facultad respectiva, que los destinará exclusivamente á fines de enseñanza.

Art. 33. Se concederán por oposición anualmente en cada facultad dos títulos gratuitos de doctor. La forma y asunto de los ejercicios para obtener estos premios se determinarán por los claustros, quedando sus aspirantes en libertad para su preparación.

Art. 34. Al alumno que en un ejercicio de examen de ingreso ó de grado no mostrase la aptitud necesaria para ser aprobado, no se le pondrá calificación alguna, pudiendo repetir el acto en cualquier época del curso.

Art. 35. No se satisfarán derechos de examen por ningun ejercicio académico.

Art. 36. Todas las clases orales serán de lección alterna. El claustro de cada facultad determinará además el número de días que por semana deban destinarse á trabajos y ejercicios prácticos de los alumnos, según la índole especial de cada asignatura.

Art. 37. La duración del curso en las cinco facultades será de nueve meses, comenzando en 1.º de octubre y concluyendo en 30 de junio.

Durante el curso no habrá mas días de fiesta que los domingos, á escepcion de 15 días sucesivos por las vacaciones de Navidad, y otros 15, seguidos ó no, que designarán los respectivos claustros.

Art. 38. Los profesores de cada facultad podrán turnar entre si con anuencia del claustro en el desempeño de sus respectivas cátedras.

Art. 39. Bajo la dependencia de las facultades á que por su instituto correspondan, se organizarán laboratorios públicos de investigación en las ciencias de la naturaleza.

Art. 40. Los catedráticos propietarios de facultad que obtuviesen por oposición otra cátedra de facultad también, ó de escuela profesional establecida en la misma localidad donde ellos prestan su enseñanza, tendrán derecho á conservar las dos exclusivamente; debiendo optar

por el sueldo de una de ellas, en cuyo único escalafón figurarán acumulando como gratificación los dos tercios del sueldo de la otra cátedra.

Art. 41. Los profesores que perteneciesen á los cuerpos facultativos del Estado, continuarán en el escalafón de los mismos, y percibirán los sueldos que en el primer concepto les correspondan con cargo á la consignación de dichos cuerpos; mas si aquellos fuesen inferiores á los de los catedráticos de entrada, se les abonará la diferencia por el presupuesto de instrucción primaria.

Si estos profesores prefiriesen ingresar en el escalafón de las facultades, dejarán de figurar en aquel de que procedan, y se entenderá que renuncian á las ventajas que por su antigua situación pudieran corresponderles.

Art. 42. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Art. 43. El ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto, del cual dará el gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid dos de junio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del gobierno de la república, Estanislao Figueras.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

ANUNCIOS.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL

por

D. PEDRO MARTÍN LOSANTOS.

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obra llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de índice ó diccionario, habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio mas sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el Jurado, esa institución que es una garantía de todos los derechos y de la administración de justicia hasta el punto de estar rigiendo en todos los países civilizados están llamados un día ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administración de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresión.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerías de Gelabert, García y Guasp, de Palma.

También se servirán para fuera los pedidos que se hagandirectamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.